

**ACUERDO Nro. 28 /2025**

En San Miguel de Tucumán, a los **17** días del mes de **MAYO** de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por las concursantes Cecilia Lorena Castillo, María Carolina Bidegorry, Marcela Alejandra Cardozo Sánchez, Ileana Caillou Chávez y Sabina Griselda Rojas contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Capital); y

**CONSIDERANDO**

**I.a.** La postulante Castillo en su presentación menciona al caso 2 pero no desarrolla agravios. Sobre el caso 1, sostiene que yerra el jurado al concluir que no resulta claro el encuadre legal de su sentencia ya que sí identificó el asunto a resolver. Transcribe fragmentos de su examen en los que justifica el modo en que abordó la propuesta y la normativa aplicable. Respecto de la crítica del evaluador de que no se distingue los fundamentos de la prueba en la estructura sustancial de su sentencia, indica que en su fallo sí refirió claramente los motivos de procedencia de la acción de supresión de apellido paterno. Pondera el desarrollo holístico e integral de los elementos de convicción y que constituye un método de razonamiento que aleja la posibilidad de incurrir en un absurdo. Remarca que redactó una sentencia clásica en la que siguió las pautas que fija el art 214 CPCCT, con lenguaje claro y sencillo para su fácil comprensión.

**I.b.** La postulante Bidegorry impugna la calificación del caso 2 de su prueba de oposición. Le agravia la valoración del dictamen porque señala que en los fundamentos propone citas doctrinarias innecesarias y que no argumenta ni explica con claridad el rechazo de la prescripción adquisitiva. Aduce que de su sentencia surgen de forma clara los argumentos que el jurado critica y que redactó su fallo de forma didáctica para poder ser comprendido por todos. Repara que el tribunal omitió considerar el desarrollo que hizo de la compensación por uso exclusivo del inmueble y cita otros exámenes en los que valoró positivamente ese tópico. Afirma que el examinador ponderó que otros omitieron la fecha desde la que se debe la compensación y la modalidad de su pago y que en su prueba no se justipreció.

**I.c.** La postulante Cardozo Sánchez impugna el Caso 2 de su prueba ya que al evaluar la estructura formal de su pieza jurídica el jurado no indica errores por lo que resulta incongruente con la deducción de puntaje. Cita otros dictámenes donde el jurado marcó faltas y aun así fijó notas más elevadas. A la observación del tribunal de que no quedó claro cuál era el objeto de los fundamentos de hecho, indica que realizó una síntesis de las pretensiones de

  
Dra. MARIA SOFIA NACI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

cada parte facilitando la comprensión del caso. Con relación al punto en el que el jurado expresa que no se explayó sobre los asuntos a resolver, los desarrolla y pondera el modo en que abordó la excepción y el canon locativo y no se refirió a su rechazo por resultar abstracto. Argumenta que no resulta acertado el reproche del tribunal sobre la identificación del acto en que intervino el título, ya que abordó la temática para analizar el planteo de excepción de prescripción adquisitiva. Compara con otra prueba que no obstante considerarla inferior a la suya, obtuvo una nota más elevada.

**I.d.** La concursante Caillou Chávez recurre el puntaje obtenido en ambos casos de su prueba de oposición y solicita la designación de un consultor técnico para el caso 2. Respecto al primer caso, señala que el jurado violó sus propios criterios de evaluación ya que valoró que la estructura formal y sustancia de la sentencia fueron correctas y sin embargo no asignó el máximo puntaje.

Respecto al segundo caso le agravia que el jurado dictamina que el orden de la resolución no resulta el más adecuado para aportar lógica a su sentencia. Remarca que siguió la estructura que guarda una lógica correcta y que resulta similar a la adoptada por otros concursantes que obtuvieron mejor calificación y pone de relieve los subtemas tratados en los considerandos. Disiente con la devolución que observa que si bien identifica los temas a resolver, incluye cuestiones que confunden el encuadre legal y la fundamentación. Considera que esas observaciones resultan arbitrarias porque el dictamen no especifica las cuestiones que confusas a criterio del jurado.

**I.e.** La postulante Rojas promueve impugnación contra el puntaje de ambos casos. Le agravia la valoración del jurado sobre la estructura formal de su sentencia en el primer caso. Remarca el contenido de su pieza jurídica y sostiene que utilizó el formato de la mayoría de los juzgados civiles en familia y sucesiones de la Provincia. En cuanto al orden lógico de la resolución, señala que en el considerando desarrolló el tema peticionado por la actora en función del caso y que encuadró su fallo en un marco legal congruente con su decisión. Transcribe la valoración del jurado de la estructura sustancial y afirma que en su examen surgen motivos suficientes para hacer lugar a la demanda. Sugiere que confeccionó su sentencia con lenguaje claro y de fácil comprensión a los efectos de una comprensión clara, precisa y objetiva.

Respecto al caso 2, critica el puntaje de la estructura formal porque afirma que su sentencia fue realizada con lenguaje claro y preciso. En cuanto al orden lógico, manifiesta que su pieza jurídica cumplió con las formas que exigen claridad, coherencia y garantiza a las partes su comprensión. Expresa que en la estructura sustancial no violó el principio de congruencia. En lo tocante a los fundamentos jurídicos, razona que su sentencia contiene coherencia lógica y secuencia argumentativa, que identificó las cuestiones relevantes y las normas aplicables al caso.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra las calificaciones de las pruebas de oposición de cada recurrente, se ordenó por Presidencia correr vista al jurado a fin de que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“1.- IMPUGNACIÓN CASTILLO CECILIA LORENA*

*CASO 2 CODIGO UMMMXXHC 01*

*Comenzamos por destacar que si bien la postulante dice impugnar el caso 2, conforme el contenido de la pieza recursiva se entiende que corresponde al caso 1.*

*Hecha la aclaración igualmente procedemos a responder la impugnación.*

*La postulante expresa que sí ha identificado correctamente el asunto a resolver. Sin embargo, este jurado no cuestionó dicho ítem sino el encuadre legal, que a criterio de este jurado resulta confuso. Es así que como encuadre legal se refiere a que el nacimiento determina la adquisición de la personalidad y está confiere a todo ser humano la capacidad general para ser sujeto in abstracto de derechos y obligaciones; luego refiere a la anotación en el Registro Civil, continúa con la noción del nombre, la identidad, el concepto de la filiación, el derecho a conocer la realidad biológica, vuelve a la identidad, refiere a la prueba y finalmente expresa que se han configurado los justos motivos. Pero no queda claro qué considera como justos motivos. Es decir el encuadre legal abarca los institutos indicados, con cita de doctrina, pasando revista de ellos de manera teórica pero no lo hace en concreto de manera que quede fundada la sentencia. En síntesis, si bien menciona la norma, menciona hechos, menciona jurisprudencia, menciona instituto, no queda en concreto delimitado el encuadre legal a partir de la norma aplicada al caso. De allí que cuando la postulante refiere: Es por ello que a la luz de los hechos relatados en el escrito de demanda, la conducta procesal del Sr YY, los dictámenes favorables del Ministerio Público y lo manifestado por GG en audiencia, entiendo que se han acreditado los justos motivos que exige el art 69 inc. c) CCCN y por ello hago lugar a la petición de autos y ordeno suprimir el apellido paterno de GG y utilice el apellido de su progenitora. Este párrafo sintetiza la corrección realizada. Es que no son los hechos de la demanda en general, sino aquellos que puedan resultar justos motivos, y por ende al quedar individualizados se procederá a fundar.*

*De allí que rechazamos la impugnación.*

*En cuanto a la impugnación del punto 2 sobre Estructura sustancial de la sentencia apartado b) ratificamos que la sentencia no es sólida.*

*Es que por los argumentos deducidos en el punto anterior, los justos motivos no pueden ser inferidos deben ser identificados y fundados lo que no surge de la sentencia. De allí que precisamente el párrafo que cita la postulante no hace más que dar razón a nuestra posición.*

*Así expresa que: En la convicción que el derecho debe ser justo y esa justicia debe procurar construirse a partir de la realidad y de los valores considerados en al caso concreto. Como así también que la realidad socio afectiva surge de la propia vida de GG y de su situación fáctica, atribuyo enorme importancia a lo manifestado por GG en cuanto no se identifica con el apellido*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

paterno, es más no tiene recuerdos de su progenitor'. *Es que el tema es cuáles son los dichos que merecen la calificación de justos motivos y por qué de manera concreta y no que surjan de inferencias.*

*En consecuencia mantenemos el puntaje, rechazando por los argumentos expuestos la impugnación.*

*Queda a criterio del CAM aceptar la impugnación, atento al error en la identificación del caso que impugna.*

## **2.- IMPUGNACIÓN BIDEGORRY, MARÍA CAROLINA**

### **CASO 2 CODIGO UMMLUEDP18**

*La postulante impugna el punto 2) b) de nuestro dictamen en cuenta sostiene que es arbitrario el fundamento allí vertido que expresa que: '2) Estructura sustancial de la pieza jurídica redactada: ..b) Razonamiento, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia elaborada: En cuanto a los fundamentos se proponen citas doctrinarias innecesarias y en algunos casos que no se relacionan con el texto. No resulta fundamentado el rechazo de la prescripción adquisitiva en la que si bien aparecen citas doctrinarias, no se explica con claridad el fundamento del rechazo de dicho incidente'.*

*Ratificamos nuestro dictamen. En los considerandos se realiza un racconto de temas que no tienen que ver con la prescripción adquisitiva. Así refiere al objeto del proceso sucesorio, con cita doctrinaria relativa este tópico que nada tiene que ver con el problema a resolver. Continúa explicando que el proceso constituye el ámbito realizador del derecho hereditario. Fundamento que nada tiene que ver con la prescripción adquisitiva.*

*Luego de ello comienza con la prescripción adquisitiva la que carece de fundamentación en cuanto a su rechazo, puesto que, cuando el que prescribe es un heredero y en relación a un bien de la sucesión, el problema gira en torno a dilucidar si se produjo -o no- la interversión del título. Es que no debe olvidarse que el heredero tiene la propiedad indivisa de la herencia y no en concreto del bien (lo que se logra con la partición) y para empezar a poseer como legítimo propietario de un bien debe -tal como se explicó- intervertir el título. Nada de esto se explicó.*

*Luego de realizar citas doctrinarias innecesarias la postulante expresa que:*

*'Asimismo transcurrió el plazo legal fijado con la norma. Es decir que se encontrarían en el caso cumplidos los requisitos para la prescripción adquisitiva. Sin embargo no hay sentencia de prescripción adquisitiva que declare la misma operada ya que no se la solicitó judicialmente, por lo cual más allá de que estén presentes los requisitos para su eventual procedencia, paso del tiempo y la posesión, es indispensable una sentencia que la declare en el marco de un proceso contencioso que garantice el derecho de defensa de todos aquellos que se consideren con derecho al bien. Si bien no hay en el ordenamiento jurídico ninguna norma que de manera directa determine la necesidad de una sentencia, dictada en el marco de un proceso para adquirir el dominio por prescripción, el tráfico jurídico requiere un título en sentido instrumental que permita disponer jurídicamente del bien. Más allá que uno posea animus domini y transcurra el*

tiempo previsto por la legislación para que este tipo de defensa prospere se hace necesaria la presentación de la sentencia. Por lo expuesto no puede prosperar la defensa opuesta por la demandada.

*Se trata éste de un fundamento no solo contradictorio sino jurídicamente incorrecto. Contradictorio desde que comienza por un lado diciendo que no hay sentencia de prescripción que haya declarado la prescripción, continúa diciendo que ya que no la solicitó judicialmente. Si bien no hay en el ordenamiento jurídico ninguna norma que de manera directa determine la necesidad de una sentencia, dictada en el marco de un proceso para adquirir el dominio por prescripción, el tráfico jurídico requiere un título, y finalmente concluye nuevamente que se hace necesaria la presentación de una sentencia. En síntesis no queda claro si los requisitos se cumplieron o no, más allá que reiteramos nada dice del requisito especial que tiene este supuesto que es analizar la interversión del título.*

*Por otro lado, resulta ilógico que se achaque que no hay sentencia 'ya que no se declaró judicialmente' puesto que precisamente el objeto de la pretensión es demandar la prescripción adquisitiva por parte de un heredero respecto de un bien de la sucesión, más allá que no se cumplen con los requisitos, lo que tampoco la postulante ni siquiera refirió.*

*En consecuencia, no es ni claro ni correcto el fundamento del rechazo por las razones explicitadas.*

*En segundo lugar este jurado ratifica que las citas doctrinarias no tienen relación con el tema, por lo que mal pueden resultar un hilo conductor. El proceso sucesorio, como bien transcribió la postulante tiene por objeto lo que ella citó. El tema objeto del fallo corresponde a la indivisión hereditaria y presupone un incidente que no guarda relación directa con el proceso sucesorio que busca identificar los herederos, pagar las deudas y dividir los bienes.*

*Por otro lado, los conceptos teóricos, transcriptos de un libro, no implican un lenguaje claro destinado a las partes. Basta con contestar que no se explica –si esa hubiera sido la intención de la postulante- en un lenguaje llano que es la prescripción adquisitiva. De allí que no puede aceptarse tal cuestionamiento.*

*En cuanto a que se hace caso omiso a la segunda cuestión a resolver, en nada empaña los fundamentos que proponemos para ratificar el puntaje. Ello obedece a que, si se hacía lugar a una pretensión no podía darse la otra desde que eran incompatibles. La errática fundamentación y tratamiento de la prescripción adquisitiva hace que la sentencia no sea correcta, puesto que es un instrumento único y no puede valorarse como una suma de párrafos o cuestiones que estén correctas o incorrectas, ya que es un todo.*

*En cuanto a las referencias a otros exámenes no corresponde que este Jurado se expida al respecto.*

*Por lo expuesto el tribunal decide ratificar el Puntaje oportunamente asignado.*

**3.- IMPUGNACIÓN DE CARDOZO SÁNCHEZ, MARCELA ALEJANDRA  
CASO 2 UMMLUEEM18**

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*La postulante impugna el puntaje asignado al punto 1) A) sobre la base que no se han explicitado errores y no se le ha asignado la puntuación máxima era 3.*

*No compartimos el criterio que no se justificó el puntaje. Tal como ella misma transcribió se fundamentó el puntaje calificándose como 'aceptable'. Una de las acepciones de dicha palabra es 'suficiente', lo que no significa que pueda alcanzar el mayor puntaje. Que algo sea calificado como aceptable no implica que alcance el resultado más alto. La reglamentación no recurre a una calificación binaria de 'aprobado' o 'desaprobado', sino que opta por un sistema de puntajes que obliga a evaluar de manera equitativa, reflejando las graduaciones de calidad que pueden surgir en la resolución del caso a sentenciar. En ese sentido, se advierte que en los antecedentes de su sentencia la postulante expresa: "En fecha----- se presenta el Dr. Mind en nombre y representación de los Sres. Walter Carlson, Ramón Carlson, Isabel Carlson, Ana Carlson, Teresa Carlson y Elvira Carlson, a mérito de los respectivos poderes generales para juicios y promueve incidente de fijación de compensación por uso exclusivo del único inmueble integrante del acervo hereditario de su padre Walter Florencio Carlson, ubicado en calle Moreno 1111 de la ciudad de Tucumán, contra la coheredera María Carlson". Luego en bajo el acápite FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO expresa la sentencia: "1.Los hechos. Las pretensiones. En fecha----- se presenta el Dr. Mind en nombre y representación de los Sres. Walter Carlson, Ramón Carlson, Isabel Carlson, Ana Carlson, Teresa Carlson y Elvira Carlson, a mérito de los respectivos poderes generales para juicios y promueve incidente de fijación de compensación por uso exclusivo del único inmueble integrante del acervo hereditario de su padre Walter Florencio Carlson, ubicado en calle Moreno 1111 de la ciudad de Tucumán, contra la coheredera María Carlson, quien ocupa el único inmueble del acervo hereditario, a fin de que se fije un canon locativo a favor de cada uno de los coherederos'. Como puede advertirse el texto podría decirse que es igual. No corresponde esa duplicación que precisamente atenta contra estructura formal tanto en el apartado a) como b) que analizaremos también seguidamente.*

*En cuanto al punto 'Estructura formal de la pieza jurídica redactada' punto 1 b) comenzamos por compartir con la postulante la cita del fallo de Corte. Sin embargo, dicho precedente NO aplica a la fundamentación de nuestro dictamen.*

*Ratificamos el dictamen y la calificación puesto que resulta claro que la sentencia contiene un desajuste que no aporta un razonamiento lógico a la estructura de la sentencia, tal como expusimos oportunamente. Así se reiteran los hechos en los antecedentes y luego se vuelve otra vez sobre los hechos cuando desarrolla el título 'Fundamentos de hecho y de derecho' al grado de que hay pasajes muy similares al punto antecedentes, tal como se demostró en el punto anterior. Tampoco la reiteración podría atribuirse a una suerte de calificación como de hechos más relevantes, puesto que no todos los son. A modo de ejemplo se reitera que se presentan con patrocinio, o expresar 'a mérito de los respectivos poderes generales para juicios y promueve incidente de fijación de compensación por uso exclusivo del único inmueble'. Estos no son aspectos para los fundamentos y menos aun cuando se realiza*

*un extenso desarrollo en los antecedentes. Sin dudar estos aspectos importan un desajuste, tal como se expresó en el dictamen.*

*Por lo demás, este jurado entiende que los fundamentos no son de hecho, son de derecho, de allí que concluimos que no se trata de una estructura formal adecuada.*

*Dicho punto finaliza expresando: 'Así conforme quedó planteada la pretensión de los actores y de acuerdo a lo contestado por la demandada, corresponde me expida en primer término sobre la excepción de prescripción adquisitiva. Y a continuación de acuerdo a lo resuelto con la excepción de prescripción adquisitiva procederé o no a analizar la pretensión de fijación del canon locativo, según deba expedirme o no al respecto por resultar abstracto dicho pronunciamiento de conformidad a lo resuelto en la excepción de prescripción adquisitiva'. Este jurado entiende que por más que se hubiera hecho lugar o no la prescripción adquisitiva igualmente debe fundar el rechazo o no de la fijación de la compensación por uso exclusivo. Precisamente la postulante, cita un precedente de la Corte de la Nación que explicita que la sentencia no debe prescindir de los fundamentos. El párrafo transcripto da cuenta que pese a la cita en la impugnación que aquí se contesta, en su sentencia declama no resolver un tema si recepta la pretensión de la contraparte.*

*Continúa la impugnación de nuestro dictamen al punto 2) Estructura sustancial de la pieza jurídica redactada: a) Identificación del asunto a resolver y encuadre legal del tema: No quedan claros cuáles son los asuntos a resolver. En orden al párrafo transcripto en el punto 1) b) parece la postulante expresar que no debe abordar la pretensión de la actora, en caso de que se haga lugar al incidente de prescripción adquisitiva. Lo fundamenta insistiendo en que si resolvía favorablemente la prescripción adquisitiva no correspondía el abordaje de la compensación por uso exclusivo. Reiteramos que no compartimos tal aseveración. Ante la existencia de dos pretensiones contrapuestas, corresponde resolver ambas con sus correspondientes fundamentos. El criterio de la postulante respondería a pretensiones subsidiarias deducidas por una misma parte, pero no para el caso que nos ocupa en el cual una parte pretende la compensación por uso y la otra responde oponiendo la prescripción adquisitiva. Deben abordarse ambas problemáticas, y fundar la admisibilidad y el rechazo según el caso. De allí que, los casos a resolver son dos: la prescripción adquisitiva y la compensación por uso exclusivo.*

*Continúa la impugnación respecto del punto 2) b) que dice: 'b) Razonamiento, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia elaborada: Carece de fundamentos la sentencia en cuanto a que no expresa cuál fue el acto mediante el cual la heredera intervierte el título que le permita hacer lugar a la prescripción adquisitiva. A la vez no fundamenta el rechazo de la compensación por uso por uso exclusivo'. Allí la postulante expresa que se remite a su examen agregando que no solo surge que se refirió al acto sino a las fechas. Efectivamente se refiere a un acto, pero que no implica la interversión del título, por ende no está fundada la sentencia y de allí la corrección. La postulante no identifica cuál es el acto mediante el cual el heredero intervirtió el título (si es que existió ese*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

acto). *Interventir el título presupone un acto de tal entidad que autorice a partir de ese momento a que el heredero deje de poseer como heredero para hacerlo como propietario. En el examen la postulante expresa: 'Valoro las pruebas ofrecidas por las partes, y observo que conforme surge de la prueba instrumental María Carlson abonó los impuestos y servicios del inmueble. Así conforme el artículo 478 CPCC Tucumán considero el pago por parte de la Sra. María Carlson de los impuestos y servicios que gravan el inmueble. Surge de la prueba informativa que la demandada es titular de los servicios desde el 30/07/2002. A continuación pondero el testimonio de la testigo Jacinta Pérez, quién dijo que es vecina de la demandada desde que ambos padres de ella vivían y que siempre vivió en la misma casa y continuó haciéndolo luego de la muerte de ambos padres y hasta el presente.' Y continúa: 'Los actos posesorios están probados con las pruebas producidas testimonial y con las mejoras realizadas y el mantenimiento realizados del inmueble'. ¿Cuál es el acto que intervierte el título? Por otro lado, hasta podría cuestionarse la propia posesión ante la carencia de fundamentación. Es que de la forma de redacción podrían también tratarse de actos de mera tolerancia y no posesorios. Sobre ninguno de esos aspectos reflexionó la sentencia.*

*A partir de las correcciones recién expresadas, la solución del caso no es correcta, precisamente porque para hacer lugar a la prescripción adquisitiva la sentencia debe identificar cómo el heredero intervirtió el título, lo que hubiera derivado en el rechazo de la compensación por uso.*

*Por último, y en cuanto a los puntajes la reglamentación no recurre a una calificación de aprobado o desaprobado sino que impone al jurado calificar con puntajes lo que implica reflejar graduaciones de calidad que puedan surgir en cada caso. Las cuestiones marcadas determinan el puntaje asignado.*

*En cuanto a las referencias a otros exámenes no corresponde que este Jurado se expida al respecto.*

*Por lo expuesto el tribunal decide Ratificar el Puntaje oportunamente planteado.*

#### *4.- IMPUGNACIÓN CAILLOU CHAVEZ, ILEANA*

##### *CASO No 1: EXAMEN UMMMXXHMP 01*

*La postulante expresa: En cuanto al ítem 1. "Estructura formal de la pieza jurídica redactada" b).- orden lógico en la construcción de la resolución: El jurado dice en su apreciación que "ES CORRECTA" y califica 3,5 de un total de 4. ( sin explicar, puesto que se es correcta debiera ser el total de 4 puntos).- En cuanto al ítem 2. 2Estructura sustancial de la pieza jurídica redactada" a). Identificación del asunto a resolver y encuadre legal del tema" en este ítem en los criterios establecidos por el jurado dice que si es "CORRECTO" el puntaje será de 12 puntos. Y en la apreciación del caso en examen dice claramente "Está identificado y con un encuadre legal correcto 10 puntos" es decir es CORRECTO y corresponde 12 puntos y no 10 como se calificó. Si el jurado estableció que, para obtener el máximo puntaje en este ítem (12 puntos) debe estar "CORRECTO" -PALABRA QUE EXPRESAMENTE UTILIZA EN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN- y luego califica como "CORRECTO" (usando esa misma*

terminología) sin ninguna objeción, lo lógico y justo es que se califique conforme al propio criterio “previamente” establecido. Es decir, CON 12 PUNTOS. Con lo cual luce manifiestamente arbitraria su calificación (10 sobre 12 puntos).-’

*Continúa su impugnación expresando:* En el punto 1.b) Razonamiento, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia elaborada” en este ítem se evaluó diciendo: “ LA SENTENCIA ES CORRECTA, COHERENTE Y FUNDADA. RECURRE A CITAS DOCTRINARIAS PARA SU FUNDAMENTACIÓN” es se calificó 7 de un total de 8 puntos. Por lo expuesto, solicito se reconsidere el puntaje otorgado por el jurado, puesto que no se indica el porqué de la disminución de puntos, ya que el criterio para el máximo puntaje debía lucir el trabajo “correcto” y así fue considerado pero la calificación no condice con el criterio que expone previamente. Lo cual luce ilógico y arbitraria la calificación’.

*A criterio de este Jurado, No corresponde la modificación del puntaje. El hecho de que un caso esté resuelto de manera correcta no implica necesariamente que deba obtener el puntaje más alto. Esto se debe a que la resolución de los casos –y por ende la redacción de la sentencia- pueden presentar distintos grados de profundidad, precisión y análisis crítico, fundamentación, que permite establecer diferencias en los niveles de desempeño para la redacción de la sentencia. La reglamentación no recurre a una calificación binaria de ‘aprobado’ o ‘desaprobado’, sino que opta por un sistema de puntajes que obliga a evaluar de manera equitativa, reflejando las graduaciones de calidad que pueden surgir en la resolución del caso a sentenciar.*

*En abstracto las sentencias judiciales revisten diferentes grados de precisión y muchas veces las decisiones judiciales, por su profundidad y consideración integral de los problemas debatidos desalientan las vías recursivas.*

*En ese sentido, y en concreto, no se obtiene la calificación máxima desde que la sentencia redactada se asemeja más a un trabajo doctrinario que a una resolución judicial, que si bien aborda los temas carece de un hilo conductor, en el que se incluyen temas, muchas veces en abstracto y sin relación concreta a los hechos, a modo de subtítulos, careciendo de la organización que es más apropiada de una sentencia.*

#### CASO 2: UMMLUEEL 18

*En relación al caso 2 la postulante impugna el dictamen a este jurado en cuanto expresamos que el orden no resultó el más adecuado para aportar lógica a la sentencia.*

*La postulante sostiene que “...Puntualmente, en cuanto al orden de los 2 temas principales tratados en los “Considerandos” (IDENTIFICADOS COMO PUNTOS A y B) se siguió una lógica impecable...” Explicita el orden formal mediante la que organizo la sentencia para concluir que: “la estructura de la sentencia que acabo de describir tiene una lógica correcta y “similar”-por no decir idéntica- a la adoptada por concursantes que obtuvieron máximo puntaje en este sentido y “resolviendo” de igual manera, es decir con igual solución al caso”.*

*El hecho de que la estructura formal de una sentencia pueda ser correcta no garantiza que cada ítem haya sido abordado con un orden lógico. Existe una diferencia entre la*

*estructura general de la sentencia y la coherencia lógica y formal dentro de cada uno de los ítems que componen.*

*Así en el ítem A) de prescripción adquisitiva la postulante expresa: 'Como fundamento de su defensa, refiere que desde el año 1969, y hasta el fallecimiento de sus padres los Sres. Walter Florencio Carlson (20/07/1980) y Victoria Valdez (30/11/1998), que vivió junto a sus progenitores, asistiéndolos y haciéndose cargo de todos los gastos del inmueble familiar hasta la actualidad, que ha realizado inequívocos actos posesorios "animus domini y que estaría en condiciones de adquirir la propiedad por la posesión continua por más de veinte (20) años. El art. 1897 del CCCN establece la prescripción adquisitiva: "La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el plazo fijado por la ley". Por otro lado el art. 1.909 del CCCN, dice. "Posesión: hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no." El heredero que usa y goza de manera exclusiva de un bien común se entiende que lo hace en nombre de todos los demás coherederos. La apertura de la sucesión se produce en el momento mismo de la muerte del causante y tiene como consecuencia la transmisión instantánea de la herencia a los herederos (art. 2277 CCCN). Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los herederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración..."(art. 2325 CCCN). Puede existir un mandato tácito cuando uno de los coherederos ha asumido con conocimiento de los otros y sin oposición la administración de los bienes indivisos. Por ello, cada coheredero es como propietario de los bienes indivisos, cada uno de los coherederos tiene derecho al uso y goce de los bienes relictos. Si el resto de los coherederos que no usan el bien común nada manifiestan, no se oponen, se considera que han prestado su consentimiento de manera tácita".*

*Este párrafo demuestra con creces lo expresado en nuestro dictamen. Es que la estructura para ordenar la prescripción adquisitiva no es lógica. Adviértase que la postulante comienza expresando los hechos que considera relevantes, luego cita la norma que regula la prescripción adquisitiva larga. Continúa transcribiendo la norma de la posesión, para terminar el párrafo con la exposición del uso y goce de los bienes hereditarios y la administración de la herencia, temas que refieren al estado de indivisión. Resulta evidente que estos temas debían ser abordados al resolverse la problemática de la compensación por uso exclusivo. Por último, y más allá que la compensación por uso exclusivo se regula en la administración extrajudicial, este tema nada tiene que ver con la solución del caso. Por último, tampoco es lógica la aplicación de una norma general como lo es el 2277, que puede ser aplicada a todos los casos, pero que aquí se aplica de manera aislada sin relación 'concreta'. En concreto debe resolverse y fundarse una pretensión y luego la otra.*

*La postulante concluye el punto A) expresando: 'En el caso de autos, la heredera demandada, usa y goza del bien común con el consentimiento tácito hasta que reclamaron fehacientemente mediante el presente incidente. Es decir que la demandada no posee en nombre*

propio y exclusivo. Ella posee en nombre de todos los coherederos. No tiene la posesión que se requiere para que opere la prescripción adquisitiva’.

*Es decir que, primero se mezcló en el fundamento, la posesión del bien, con el uso y goce de un bien hereditario, para concluir que ‘no tiene la posesión que se requiere para que opere la prescripción adquisitiva’. Entonces, no resulta lógico y menos aún coherente que el punto siguiente de la sentencia se refiera a la interversión del título. Es que si ya se determinó que el coheredero no tiene la posesión para prescribir es porque no pudo intervertir el título. En su caso el tema de la interversión debió tratarse luego de la transcripción del artículo de la posesión y antes de la cita de artículos del uso y goce de los bienes.*

*En el punto B) nuevamente retoma el uso y goce de los bienes y lo desarrolla.*

*Lo mismo ocurre en el resuelvo. Ya que comienza haciendo lugar al último tema abordado, cuando la realidad es que primero debe resolverse sobre la prescripción adquisitiva. Es que resuelta esta temática recién puede pasarse a resolver la compensación por uso. Puesto que si se hubiera hecho lugar a la prescripción adquisitiva no era viable la compensación por uso.*

*Por lo tanto, si bien podría considerarse mejor la organización de la segunda parte, como la sentencia es un conjunto integral, la falta de coherencia en su primera parte compromete la solidez de toda la sentencia, ya que no caben dudas de que debilita los fundamentos sobre los que se sustenta la decisión final.*

*En relación a las referencias que la postulante realiza comparando con otros postulantes no corresponde su análisis.*

*En consecuencia este jurado ratifica el puntaje oportunamente consignado.*

#### **5.- IMPUGNACIÓN GRISELDA ROJAS, SABINA**

##### **CASO 1 UMMMXXHCG01**

*La postulante impugna el Pto. 1 a) y b) Estructura formal de la pieza jurídica redactada solicitando se le otorgándose un puntaje mayor, por considerar que la sentencia redactada contiene ‘Carátula identificación de expediente: nombres de las partes y tribunal que dicta la sentencia. Siendo el formato de sentencia que elaboran la mayoría de los Juzgado de Familia y Sucesiones en la Provincia de Tucumán. La sentencia elaborada marca un orden conforme a su estructura de Autos y Vistos, Considerando y Resuelve. En lo que respecta al punto 1.- b) Orden lógico en la construcción de la resolución: en el considerando se desarrolla el tema conforme a lo petitionado por la actora en la demanda, en el caso planteado es la supresión de apellido. La elaboración de la sentencia está encuadrada en el marco legal conforme a un orden correlativo y congruente a lo que se va a disponer como resolución final’.*

*Tal como surge de lo transcripto se puede decir que no se ha determinado exactamente cuál es el motivo (arbitrariedad cometida por este jurado) por el cual pretende la elevación del puntaje, quedando claro que se trata de una mera disconformidad.*

*De todos modos contestamos que la estructura formal de una sentencia no se reduce únicamente a su forma extrínseca, sino que abarca también la organización de los contenidos*

  
Dra. MARIA SOFIA NAGUIL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

*desarrollados en cada una de sus partes. En ese entendimiento en el punto 1) a) calificamos como aceptable. 'Aceptable' implica que se cumple con los estándares mínimos o básicos, pero no alcanza los niveles más altos de puntaje. La calificación no es binaria entre aprobado o desaprobado, sino que se nos exige como jurados que valoremos con calificación más detallada de modo de determinar los diferentes niveles de logro en la redacción de la sentencia. Así la redacción y el lenguaje del 'resulta' no son correctos en varios de sus párrafos. Así y a modo de ejemplificar nuestra respuesta. La postulante expresa en su examen, en un único párrafo lo siguiente: 'Expresa que el reconocimiento lo hizo después de haber promovido la Sra. XX la acción de filiación contra el mismo. Este es el único acto ejecutado por el Sr YY pertinente a su responsabilidad parental, manifestando a su vez, que nunca se ocupó ni preocupó por GG, demostrando así la falta de interés afectivo y emocional, lo que a raíz de ello, GG debió ser asistida psicológicamente para coadyuvar la sensación de abandono paterno que la acompañó desde siempre. Solicita en su demanda contar con el apellido de su madre, que es el mismo de su abuelo materno'.*

*Fácil es advertir que todos estos antecedentes en un mismo párrafo, todo seguido quitan legibilidad. Una opción (y reiteramos a modo de ejemplo puesto que puede escribirse de otra manera) podría ser valiéndose del 'que'. Es decir 'que expresa..... "que este el único acto...." "Que nunca se ocupó...'. Esta última forma aporta mayor legibilidad que es lo que carece el párrafo transcripto.*

*Asimismo, y en relación al punto 1 b) hemos expuesto en nuestro dictamen que la construcción formal deviene desordenada, sobre todo en los 'considerandos' y ello obedece a que carece de una estructura. Se trata del desarrollo de varios temas que no en todos los casos tienen un hilo conductor. Así la postulante expresa que es necesario tener en cuenta algunas consideraciones previas en lo que respecta al derecho al nombre y el uso del mismo. Califica como al nombre como derecho humano, luego sostiene que se enlaza con otros derechos personalísimos, que debe ser objeto de protección, que forma parte del aspecto dinámico de la identidad. Luego de desarrollar estos aspectos de manera teórica y no en relación concreta al caso continúa para resolver debe tener en consideración que el demandado fue accionado por una acción de filiación en su contra para que reconociera a la actora, y que ese fu el único acto de responsabilidad parental. De lo transcripto (y sigue así el resto de la sentencia) surge el abordaje de aspectos teóricos de forma dispersa y poco estructurada, sin conexión concreta con los hechos del caso. La excepción a lo expresado es el párrafo que expresa: 'En consecuencia, encontrándose acreditado que el demandado sea ha desentendido de manera total y absoluta por la vida, la salud, el crecimiento y desarrollo integral de su hija , desde muy pequeña y hasta en la actualidad , la quien es mayor de edad, al punto que la srita. GG no lo recuerda resulta procedente el pedido de supresión del apellido paterno. Así como cada progenitor tiene la responsabilidad y el derecho de contribuir a la crianza de sus hijos, también los hijos tienen derecho a un vínculo independiente y significativo con cada uno de los padres, y ello deviene de la necesidad de gozar de un marco de intimidad y continuidad de esa relación*

. En el caso el progenitor demandado no ha cumplido diligentemente con el deber de formación de su hija , siendo un derecho humano de toda persona , de rango constitucional , se debe recepcionar el requerimiento tendiente al cambio del prenombre o apellido de la Srita GG el que será registrado con sus nombre de pila seguido del apellido materno y no paterno . Como podrá advertirse lo óptimo hubiera sido que el desarrollo teórico incluido –el que además fue desordenado- hubiera sido aplicado al caso concreto, puesto que los párrafos teóricos precedentes tal como se plantearon, esto es de manera aislada y sin conexión, son más propios de un trabajo académico que de una sentencia. Así y a modo de ejemplo para que quede aún más clara nuestra respuesta, la postulante dice: 'Asimismo se debe tener en cuenta que el derecho a la identidad tiene una faz dinámica, y que se configura con el devenir de la persona, esta mutabilidad intrínseca a la noción dinámica de la identidad, el modo en que cada persona va construyendo y auto determinando la misma, puede impactar también en la determinación de su nombre como faceta " viva" de su identidad'. Ese párrafo no encuentra correlación concreta con la situación fáctica.

Por último, es importante que las sentencias cuiden la ortografía. En ese sentido la postulante en el resolutivo dice: 'HACER LUGAR al incidente de fijación de pago de una compensación por el uso y goce del único bien que compone el acervo hereditario de la Sucesión de Walter Florencio Carlson'. Destacando que la palabra sucesión está mal escrita, es con S y no C –como se consignó- en la última sílaba.

También impugna el punto II B) de nuestro dictamen referido al razonamiento, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudencia de la sentencia elaborada en la que este jurado dictaminó que se trata de una sentencia de la que no surge claro – aunque se infiere – justos motivos. Sin embargo dicho requisito de la norma debiera quedar bien especificado. Efectivamente ratificamos nuestro dictamen, ya que el aspecto jurídico más relevante es el de determinar cuáles son los justos motivos que llevan a la postulante para fallar a favor de la pretensión. La individualización y fundamentación de los justos motivos, es el aspecto medular para hacer lugar a la pretensión lo que no aparece con claridad.

En cuanto a que fue una sentencia realizada con lenguaje claro y de fácil comprensión para que los justiciables puedan comprender el resolutorio no resulta tan así, precisamente por la cantidad de desarrollo teórico de temas, sin que los mismos sean bajados a una explicación sencilla que pueda entender quien no sabe derecho.

Por todo lo expuesto, reiteramos que este jurado tiene la obligación de calificar mediante puntajes, lo que implica que no siempre es posible otorgar la máxima calificación. Las críticas realizadas a esta sentencia implican que la calificación más alta no pueda otorgarse.

Por estas razones Rechazamos la Impugnación y mantenemos el Puntaje otorgado oportunamente

CASO 2 UMMLUECG18

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

*En cuanto al punto 1 a) y b) nuevamente la postulante no explica en que consiste la arbitrariedad. Hemos considerado como muy bueno a ambos puntos y de allí que la nota no es la máxima, sino acorde con muy bueno. No considera este jurado que en estos ítems corresponda la aplicación del máximo puntaje. Insistimos que el puntaje es precisamente para medir o graduar la calidad de la sentencia permitiendo establecer un parámetro de comparación. En ese sentido, no resulta excelente desde que incorpora temas que no tienen relación 'directa' con la solución del caso. Por ejemplo la definición de comunidad hereditaria, el desarrollo del art. 2277. Pero lo más grave de la estructura es que no fundamenta el rechazo de la prescripción adquisitiva deducida.*

*En relación al punto 2) Estructura sustancial de la pieza jurídica redactada: a) Identificación del asunto a resolver y encuadre legal del tema este jurado consideró una extralimitación en cuanto a que debe ordenarse practicar planilla sobre servicios y mejoras realizadas por el heredero. Ratificamos que se trata de una extralimitación ya que ninguna de las partes del juicio lo peticiona. El juez debe resolver lo que se trae a debate y no puede defender a una parte bajo el argumento que expresa la postulante en su impugnación en cuanto a que '...consideré oportuno hacer mención a los gastos realizados por una de las partes, a la quien se le impone el pago de una compensación por el uso y goce exclusivo del único bien del acervo hereditario', afirmando que tal extremo no viola el principio de congruencia. No compartimos tal posición. De seguirse la posición de la postulante la parte obligada al pago no tendría derecho de defensa puesto que fue un extremo traído exclusivamente por el juez sin ser sometido a debate.*

*De allí que, Ratificamos el Puntaje oportunamente propuesto y Rechazamos la Impugnación.*

*En cuanto al punto 2) b) la postulante se agravia porque considera que el razonamiento de la sentencia refleja un nivel adecuado de coherencia lógica y secuencia argumentativa, en la que se identificaron las cuestiones relevantes del caso y las conclusiones derivan razonablemente de los hechos y las normas aplicables, es así, como desarrolle la pieza jurídica, lo que motiva que el jurado revea el puntaje a 8.*

*Este agravio no puede prosperar. Porque si bien los fundamentos son correctos, la sentencia contiene algunas cuestiones que determinan que este jurado no califique con el máximo puntaje. Así la postulante dice: 'Si bien la testimonial y la documental acreditan el uso del inmueble, objeto del sucesorio por parte de la coheredera, no son plena prueba para adquirir un bien por prescripción adquisitiva, debido a que se debe tener en cuenta la fecha de fallecimiento de los padres y la fecha de la apertura del sucesorio. En virtud de ello es que se considera que el uso y gose del bien del acervo hereditario por parte de la co heredera María Carlson de ser compensado con el pago de un canon locativo de \$200.000..'*

*La conclusión expresada por la postulante en este párrafo, no es necesariamente una derivación de lo expuesto, en el sentido de afirma que no hace plena prueba para adquirir un bien por prescripción adquisitiva porque hay que tener en cuenta la fecha del fallecimiento de*

*los padres y de la apertura del sucesorio. Son temas distintos. La postulante debió analizar si había actos posesorios del heredero que habilitaran la prescripción adquisitiva, en su caso desde cuándo y finalmente si existía un acto que permita demostrar al heredero que intervirtió el título. Nada de eso se expresa. Se suma a que fecha de fallecimiento de los padres y apertura del sucesorio desde la ley de fondo es lo mismo.*

*Tampoco es lógico cuando expresa que 'Las partes deberán en la etapa procesal oportuna presentar planilla de los gastos en servicios y mejoras de conservación del inmueble a fin de que ingresen como créditos al acervo hereditarios'. Que vale la pena aclarar que es diferente este párrafo del que expresa la postulante y se abordó en el punto anterior al referirnos a la extralimitación. Puesto que del agravio expuesto parecería inferirse que le descuenta al heredero que ocupó el bien, mientras que de la sentencia sostiene que debe ingresar como un crédito al acervo. ¿Crédito en contra de quien? No queda claro cómo pretende la postulante que los gastos y mejoras de conservación ingresen como crédito.*

*Por último no puede dejar de resaltarse que en la parte resolutive expresa: 'HACER LUGAR al incidente de fijación de pago de una compensación por el uso y goce del único bien que compone el acervo hereditario de la Sucesión de Walter Florencio Carlson' lo resulta a todas luces insuficiente, puesto porque ejemplo no dice desde cuándo, no regula el derecho tal como surge del Código lo que va a derivar en una vía recursiva, al menos una aclaratoria.*

*Por estos argumentos ratificamos el puntaje asignado y rechazamos la impugnación.*

*Solicitamos se tengan por contestadas las impugnaciones presentadas"*

**III.** Las impugnaciones deducidas contra la valoración de los exámenes de las postulantes Castillo, Bidegorry, Cardozo Sánchez, Caillou Chávez y Rojas deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De un análisis pormenorizado de la respuesta proporcionada por el jurado en su segunda intervención confrontada con los argumentos expuestos en los escritos recursivos en estudio, se infiere con claridad que en ningún momento existió arbitrariedad manifiesta al evaluar. Se advierte que el dictamen se encuentra ajustado a derecho y a la realidad de los exámenes producidos por los concursantes en general y en particular a las pruebas cuestionadas.

El tribunal ha dado las razones tenidas en mira al valorar los distintos anteproyectos sentenciales, la exposición efectuada desde lo gramatical y lenguaje técnico, la comprensión y abordaje de la problemática planteada y los fundamentos esgrimidos para sustentar las posiciones a las que arribaron cada uno de ellos, razones que resultan convincentes.

Las comparaciones con otras calificaciones que proponen las postulantes no se advierten suficientes para fundar sus reclamos ya que no comprenden más que propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la valoración propia como la de sus pares. Con sus quejas dejan en evidencia que pretenden lograr una mayor calificación sobre la base de una

tarea comparativa en la que omiten la integralidad en el análisis de cada examen en tanto vierten cuestiones puntuales que omiten el resto de las valoraciones tomadas en cuenta al tiempo de sentar cada evaluación.

Las notas asignadas lucen apropiadas y con ajustado correlato con la calidad y la consistencia de las pruebas rendidas. En tal sentido entiende el Consejo Asesor que al ser cuestiones de mérito -si bien opinables- de exclusivo resorte del jurado, no se ha configurado el vicio de arbitrariedad alegada. Consecuentemente, no resulta posible apartarse de la opinión técnica del tribunal, la que reiteramos no aparece irrazonable ni inmotivada. Por idénticos motivos resulta improcedente el pedido de designación de consultor técnico efectuado por la concursante Caillou Chávez.

Por todo ello cabe concluir en el rechazo de los planteos recursivos por inexistencia de arbitrariedad.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por las concursantes Cecilia Lorena Castillo, María Carolina Bidegorry, Marcela Alejandra Cardozo Sánchez, Ileana Caillou Chávez y Sabina Griselda Rojas contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a las impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS ARIAS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FF

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA